

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2019 00572 00			
ACCIONANTE	Henry Humberto Berrio Gómez	DOC. IDENT.	70.138.425
ACCIONADA	Dirección de Sanidad – Ejército Nacional de Colombia		
DERECHO(S)	Salud y Seguridad Social		
ORDEN DE TUTELA	<p>PRIMERO: ORDENAR a quien funja como DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL o la oficina encargada, del ente accionado EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, realice las gestiones necesarias para completar los documentos y exámenes necesarios para evaluar la pérdida de capacidad laboral del accionante y en el término no superior a cinco (05) días hábiles, constituya la respectiva Junta Médico Laboral Militar a favor del señor HENRY HUMBERTO BERRIO GÓMEZ, para determinar el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás requisitos, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho. SEGUNDO: ADVERTIR al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que <u>se abstenga de realizar actuaciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del accionante, particularmente aquellas que recaen sobre el derecho a la salud y a la seguridad social</u>, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente. TERCERO: Para el cumplimiento de la primera orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, para el cumplimiento de la constitución de la Junta Médica dispondrá del término no superior a cinco (05) días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.</p>		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

ANTECEDENTES

1. El incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales de SALUD y SEGURIDAD SOCIAL que consideró vulnerados por parte de la accionada, por cuanto no ha realizado las gestiones necesarias para completar los documentos y exámenes requeridos para evaluar la pérdida de capacidad laboral del accionante ni ha determinado el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás requisitos, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho.
2. Dichos derechos a la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL fueron protegidos mediante sentencia proferida el **11 de septiembre de 2019**, y como consecuencia se ordenó a las accionadas que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas procedieran a dar cumplimiento al fallo.
3. El **14 de noviembre de 2019**, el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó sus derechos fundamentales.
4. Mediante auto del **18 de noviembre de 2019** se requirió al Comandante General de las **FFMM** como superior funcional de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, lo cual se llevó a cabo mediante **Oficio No. 0933**, enviado a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **19 de noviembre de 2019**, frente a lo cual guardó silencio.

Yg

5. De igual manera se ordenó requerir al **DIRECTOR** de la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA como superior jerárquico de la Dirección de Medicina Laboral de la accionada, lo cual se llevó a cabo mediante **Oficio No. 0934**, enviado a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **19 de noviembre de 2019**, frente a lo cual guardó silencio.
6. Mediante auto del **3 de marzo de 2020** se ordenó **ADMITIR** el incidente de desacato y CORRER TRASLADO del mismo al funcionario que funja como DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL de la accionada, por el término de TRES (3) DÍAS).
7. El día **4 de marzo de 2020** se envió a la dirección electrónica de notificación de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el contenido del auto admisorio de fecha, en atención al contenido de los Arts. 197 del C.P.A.C.A., 612 del C.G.P y 16 del Decreto 2591 de 1991, y se requirió a la entidad para que informara el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
8. A la fecha, la accionada no ha dado respuesta alguna a los requerimientos de este despacho, ni ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó a **PRIMERO: ORDENAR a quien funja como DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL o la oficina encargada, del ente accionado EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, realice las gestiones necesarias para completar los documentos y exámenes necesarios para evaluar la pérdida de capacidad laboral del accionante y en el término no superior a cinco (05) días hábiles, constituya la respectiva Junta Médico Laboral Militar a favor del señor HENRY HUMBERTO BERRÍO GÓMEZ, para determinar el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás requisitos, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho. SEGUNDO: ADVERTIR al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que se abstenga de realizar actuaciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del accionante, particularmente aquellas que recaen sobre el derecho a la salud y a la seguridad social, de conformidad**

con las consideraciones expuestas anteriormente. TERCERO: Para el cumplimiento de la primera orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, para el cumplimiento de la constitución de la Junta Médica dispondrá del término no superior a cinco (05) días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.”, y hasta la fecha la accionada no ha dado cumplimiento ni ha allegado respuesta a los requerimientos del despacho, es evidente que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

Se concluye entonces que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el **11 de septiembre de 2019**, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

Lo anterior por cuanto no ha sido posible determinar quién es el Director de Medicina Laboral, o el nombre y cargo del funcionario que debe responder, ello atendiendo el silencio que ha mantenido la entidad frente a la orden de tutela y la falta de respuesta al incidente de desacato.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

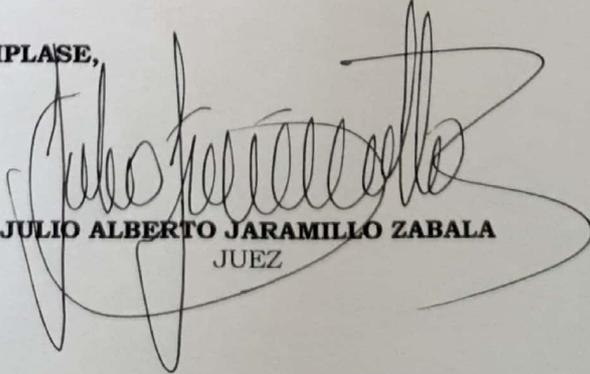
RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** en calidad de **Director** de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, con arresto de dos (2) días incommutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas. Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ